

RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 371

Santiago, 15 MAR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012 ("D.S. N° 30/2012"), del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, que Renueva el nombramiento de Rubén Verdugo Castillo en el cargo de jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

*** CONSIDERANDO:**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-067-2017, de 29 de agosto de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-067-2017, dirigido en contra de Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria SpA (en adelante "la empresa" o "Sicommaq").

2. Mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-067-2017, de 21 de febrero de 2018, se procedió a reformular cargos, manteniendo las calificaciones de los cargos N°1 y N°4, y variando los cargos N°2 y N°3, tanto en la redacción de los mismos como en su clasificación, pasando de infracciones leves a infracciones graves por incumplimiento

de medidas para eliminar o minimizar los efectos del proyecto, según se establece en el artículo 36, numeral 2, letra e) de la LO-SMA.

3. Después de haberse concedido una ampliación de plazo, la empresa presentó el día 19 de marzo de 2018 un Programa de Cumplimiento (“PDC”), en conformidad a lo señalado en el artículo 42 de la LOSMA.

4. Mediante la Res. Ex. N° 6 / Rol D-067-2017, de 12 de abril de 2017, se efectuaron observaciones a la presentación indicada en el considerando precedente, dado que la versión enviada no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos para la aprobación.

5. Sicomaq presentó el día 2 de mayo de 2018 una versión refundida de PDC, junto a sus anexos.

6. Mediante Res. Ex. N° 8 / Rol D-067-2017, de 15 de mayo de 2018, se realizaron nuevas observaciones al PDC refundido, las que debían abordarse dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.

7. El día 31 de mayo de 2018, después de que la SMA ampliara el plazo conferido, Sicomaq presentó un nuevo PDC refundido.

8. Mediante Res. Ex. N° 11/ Rol D-067-2017, de 03 de julio de 2018, se rechazó el PDC presentado por la empresa, en razón de no haberse dado cumplimiento a los requisitos de integridad y eficacia.

9. Con fecha 23 de julio de 2018, Sicomaq dedujo un recurso de reposición en contra de la resolución Res. Ex. N° 11/ Rol D-067-2017. En subsidio, la empresa dedujo recurso jerárquico. Finalmente, pidió en el escrito suspender los efectos de los Resuelvo I y II de la resolución recurrida.

10. Mediante Res. Ex. N° 12/ Rol D-067-2017, de fecha 24 de julio de 2018, se resolvió tener por presentado el recurso de reposición, declarándolo admisible, suspendiéndose los efectos de lo dispuesto en el Resuelvo I y II, de la Res. Ex. N° 11 / Rol D-067-2017. Adicionalmente, se indicó que “[...] *en cuanto al fondo del asunto, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda*” y *“estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente en relación al recurso jerárquico”*.

11. Mediante Res. Ex. N°13/ Rol D-067-2017, de fecha 30 de julio de 2018, se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por

Sicomaq y elevar los antecedentes al Superintendente del Medio Ambiente para la resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio.

12. Por último, el día 8 de agosto de 2018, la empresa presentó un escrito en el cual solicitó al Superintendente del Medio Ambiente tener presente un conjunto de consideraciones relativas al recurso interpuesto. Se incorpora en dicha presentación un cuadro en el cual se identifican los fundamentos para rechazar el PDC y la propuesta de la empresa para subsanarlas.

a. Sobre las alegaciones contenidas en el recurso de reposición –con recurso jerárquico en subsidio- de fecha 23 de julio de 2018.

13. El recurso de reposición se funda en base a cinco alegaciones o argumentos, las cuales se pasan a exponer de manera resumida.

14. **Primero**, se indica que la Superintendencia habría resuelto rechazar el PDC sobre la base a fundamentos contradictorios. La supuesta contradicción se daría debido a que, por un lado, se señalaría que no se han subsanado determinados aspectos que fueron observados por la SMA y, por otro, se diría que las acciones planteadas en el PDC no son susceptibles de ser subsanadas.

15. **Segundo**, se señala que la SMA tendría el deber de permitir la subsanación de las propuestas de PDC, como garantía de los derechos de los interesados y de la eficiencia de la los intereses públicos involucrados.

16. **Tercero**, se indica que las observaciones que se formularon mediante la resolución recurrida al PDC, las cuales radican en no haber cumplido con los criterios de integridad y eficacia, podrían ser subsanadas. Se abordan cada una de las observaciones y se da cuenta de porqué, a su entender, serían subsanables.

17. **Cuarto**, se alega que la empresa se encontraría llana a recoger y corregir todas las deficiencias identificadas por la SMA. Se agrega que se debe considerar la complejidad de los objetos de protección involucrados en el procedimiento de sanción y la inexperiencia del sujeto regulado en la materia, antes de emitir un rechazo al PDC presentado.

18. **Quinto**, se señala que con el PDC se estaría velando por el interés público involucrado, en la medida en que este instrumento permitiría que las infracciones imputadas sean subsanadas en el más breve plazo y haciéndose cargo de los efectos de las mismas.

19. Junto con lo anterior, la empresa presentó un escrito de fecha 8 de agosto de 2018, en el cual se presentó un cuadro que contiene las observaciones que fundamentan el rechazo al PDC y la propuesta para subsanarlas. Se identifican los antecedentes acompañados en el procedimiento sancionatorio que, a juicio de la empresa, “[...] permitirían efectuar el análisis de efectos, o en su caso, plantear las acciones y metas adicionales, en caso de acogerse el recurso jerárquico”.

20. Es decir, en la presentación de fecha 8 de agosto de 2018, la empresa expone lo que sería su siguiente propuesta de PDC refundido, bajo el supuesto de que la SMA efectuara nuevas observaciones.

b. Sobre la procedencia del recurso jerárquico

21. En relación a la **primera alegación** expuesta por Sicomaq, la fundamentación contradictoria identificada se produciría en cuanto la resolución recurrida indica, por una parte, “[...] que no se han subsanado determinados aspectos que específicamente fueron observados mediante resoluciones exentas N° 6 y 8 dictadas en este procedimiento” (considerando 77°) y, por otra, que “[...] es posible sostener que las acciones planteadas en el programa de cumplimiento no son susceptibles de ser subsanadas” (considerando 78°).

22. Lo anterior implicaría, en opinión de la empresa “[...] un reconocimiento de esta Superintendencia a la posibilidad fáctica de subsanar los defectos y/o insuficiencias identificados en el PDC (...) haciendo imperiosa una reconsideración por parte de la SMA, en su decisión de rechazar el Programa de Cumplimiento por adolecer de deficiencias insubsanables”.

23. La Res. Ex. N°13/ Rol D-067-2013, estimó respecto de este punto que “[...] no era procedente en la medida en que la resolución recurrida no incurre en contradicción, en tanto la no susceptibilidad de subsanación a que refiere el considerando 78° de la misma, refiere a la improcedencia de volver a reiterar observaciones que fueron realizadas en las resoluciones exentas N°s 6 y 8 del procedimiento para superar las deficiencias detectadas en las tres versiones de programa de cumplimiento presentadas”.

24. Sobre el argumento levantado, resulta claro, por el propio contenido de la resolución reclamada, que la decisión adoptada en la Res. Ex. N°11/Rol D-067-2017 se basa en el hecho de que las deficiencias del PDC ya habían sido expuestas a la empresa en las observaciones al PDC realizadas mediante la Res. Ex. N°6/ Rol D-067-2017 y la Res. Ex. N°8/ Rol D-067-2017. **En este sentido, la imposibilidad de que ellas sean corregidas se relaciona con el hecho de haberse perdido la instancia en la cual el PDC podía ser subsanado.**

25. El considerando 78° en de la resolución reclamada expone lo siguiente: ***“Que, adicionalmente, es posible sostener que las acciones planteadas en el programa de cumplimiento no son susceptibles de ser subsanadas, siendo improcedentes plantear nuevas observaciones adicionales a las ya formuladas por esta Superintendencia, en tanto a pesar de las dos resoluciones de observaciones que se han dictado, en las que específicamente se ha advertido la manera inadecuada en que se han abordado los efectos negativos derivados de las infracciones, la Empresa ha entregado una tercera versión de su PdC que nuevamente incumple el referido criterio, lo que además se encuentra explicitado tanto en el D.S. N° 30/2012, como en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, publicada el año 2016”*** (énfasis agregado).

26. Es decir, el texto de la resolución recurrida resulta sumamente claro al explicar que el motivo por el cual se estima que las acciones planteadas no pueden ser subsanadas es debido a que no se ha utilizado adecuadamente la instancia para hacerlo. No existiendo la contradicción que es expuesta en el recurso, corresponde rechazar este argumento.

27. Sicomaq sostiene también que existiría un *“[...] reconocimiento de esta Superintendencia a la posibilidad fáctica de subsanar los defectos y/o insuficiencias identificados en el PDC [...] haciendo imperiosa una reconsideración por parte de la SMA, en su decisión de rechazar el Programa de Cumplimiento por adolecer de deficiencias insubsanables”*.

28. Lo que se resolvió en la Res. Ex. N°13/ Rol D-067-2013 a este respecto es que, efectivamente frente a los incumplimientos de los requisitos de aprobación de un PDC la SMA cuenta con competencias para efectuar observaciones para que ellos sean subsanados, como de hecho lo hizo en el presente caso, pero que ello *“[...] en ningún caso mandata que el proceso de observaciones a este se extienda de manera indefinida en el tiempo”*.

29. Se estima que el pronunciamiento de la DSC es correcto, en la medida en que, tal como ya se indicó previamente, la decisión adoptada en la resolución reclamada se basó en el hecho de que la empresa no subsanó las deficiencias del PDC en la oportunidad correspondiente, habiéndose dictado las resoluciones Res. Ex. N°6/ Rol D-067-2013 y la Res. Ex. N°8/ Rol D-067-2013, que dieron el espacio para ello.

30. El hecho de que la SMA pueda efectuar observaciones a un PDC no implica que frente al incumplimiento de dichas observaciones deba insistirse en ellas de manera indefinida. Muy por el contrario, la responsabilidad de presentar un PDC que cumpla con los criterios de aprobación recae en el infractor. La realización de observaciones se trata de una instancia excepcional, en la cual la SMA informa al infractor sobre las deficiencias de su propuesta, abriéndose un espacio para que

dichas deficiencias puedan ser subsanadas. El no hacerlo implica que la propuesta se mantiene en un estado de incumplimiento de los requisitos legales, motivo por el cual debe ser rechazada.

31. Aceptar una posición como la de la recurrente atenta contra el principio de celeridad en materia administrativa. Además, se trata de una posición inconsistente con los propios fines del PDC, esto es, “[...] *lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento*”.

32. Sobre la **segunda alegación**, esto es que “[l]a SMA tendría el deber de permitir la subsanación de las presentaciones administrativas que proponen programas de cumplimiento como garantía de los derechos de los interesados y de la eficiencia de los intereses públicos involucrados”, lo que se indica en la Res. Ex. N°13/ Rol D-067-2013, es que si bien la SMA tiene la facultad de solicitar se complemente una propuesta de PDC, de ello no se deriva que la SMA *deba* realizar observaciones de manera indefinida.

33. Se estima que los fundamentos que tuvo la DSC para rechazar dicho argumento son correctos, en la medida en que no se encuentra en discusión las competencias que tiene la SMA para poder efectuar observaciones a un PDC. De esto último, sin embargo, no puede derivarse, como se ha expresado previamente, que la evaluación de la aprobación o rechazo de un PDC se encuentra completamente sujeta a los tiempos que se tome el proponente para enmendar determinados aspectos de su propuesta. Si bien la SMA puede efectuar observaciones, ello se encuentra asociado a la carga que tiene el proponente de hacerse cargo de dichas observaciones si espera que su PDC sea aprobado.

34. En este sentido resultan pertinentes los precedentes judiciales que son citados en la resolución Res. Ex. N°13/ Rol D-067-2013. En particular resulta pertinente la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol 82-2015, la cual señala en su considerando cuadragésimo cuarto, que “[...] *pese a que las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA sean una práctica habitual observada en cerca del 80% de los casos informados, según lo expuesto en el considerando anterior la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos.*¹”

35. Por lo tanto, si la SMA tiene competencias para rechazar de plano un PDC, más aún puede rechazarlo cuando, habiéndose realizado observaciones, estas no son acogidas por la proponente.

¹ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol 82-2015, considerando cuadragésimo cuarto.

36. En el mismo sentido la Excm. Corte Suprema ha señalado que “[...] *si el programa de cumplimiento no satisface estas exigencias, no existe impedimento para que la autoridad ordene su complementación, cuestión que se relaciona con la posibilidad de materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este instrumento de incentivo al cumplimiento, que no es otro que lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento. Así, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30, impide que se apruebe un programa que no cumpla con los criterios exigidos por la norma; luego, no ordena que se rechace [...] Si, concluido el estudio [del PdC, luego de su presentación], estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma de cumplimiento u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*²”.

37. En este precedente se hace énfasis en que la realización de observaciones por parte de la SMA es una facultad, que como tal *puede* ser ejercida. Así también, se hace énfasis en que la SMA puede también rechazar de plano PDC bajo ciertos supuestos específicos.

38. Resulta pertinente también citar el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “[...] *el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. Interpretar que la administración tiene el deber de efectuar observaciones al PDC sin limitación, se opone a este principio, ya que impide que se alcance en último término el propósito del procedimiento administrativo.

39. En el caso concreto, las dos resoluciones de observaciones dictadas de manera previa al rechazo, identificaron aspectos que debían ser subsanados por Sicomaq, sin que la tercera versión del PDC presentada haya logrado satisfacer los criterios de aprobación de PDC. Este punto es reconocido por la empresa en su recurso. De este modo, frente a la presentación de una nueva versión del PDC en que se mantuvieron las deficiencias observadas, la resolución recurrida debió pronunciarse sobre el fondo.

² Sentencias de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 67.418/2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, considerando décimo noveno.

40. En el recurso se hace referencia también a la falta de experiencia de la empresa en el uso de los instrumentos de incentivos al cumplimiento, sin embargo, incluso de ser esta efectiva, no se trata de una excusa válida para no cumplir con las observaciones efectuadas por la SMA. La falta de experiencia puede llevar a presentar un PDC que no cumpla con los requisitos de admisibilidad, pero una vez que la autoridad ha hecho ver esa situación en forma directa, planteando las observaciones específicas que deben ser corregidas, entonces el no cumplimiento de dichas observaciones responde a una intención determinada o una importante falta de diligencia.

41. Por lo demás, cabe indicar que se concuerda con lo resuelto por la DSC en el sentido de que la empresa contó con tiempo suficiente para gestionar la asesoría técnica y legal necesaria para paliar dicha supuesta falta de experiencia.

42. Debe considerarse que la SMA ha realizado gestiones para que el trabajo de presentación de un PDC sea accesible para los infractores, mediante, por ejemplo, poner a su disposición la Guía de Presentación para Programa de Cumplimiento, cuya existencia fue informada a la empresa en dos oportunidades (Res. Ex. N° 1 y Res. Ex. N° 4, ambas del procedimiento Rol D-067-2017). Adicionalmente, consta en el procedimiento que Sicomaq asistió a dos reuniones de asistencia al cumplimiento, una antes y otra después de la reformulación de cargos, por lo cual las dudas que pudo haber tenido las pudo haber aclarado en dicha instancia.

43. Por último, tal como se señala en la Res. Ex. N° 13/ Rol D-067-2017, consta en expediente sancionatorio que la empresa sí contó con la asistencia de profesionales con experiencia en materia ambiental, quienes pudieron aportar con los conocimientos necesarios, de los cuales la empresa manifiesta haber carecido.

44. Por lo tanto, se estima que el argumento de la supuesta falta de experiencia en la tramitación de procedimientos de este tipo, no resulta un argumento que permita descartar la responsabilidad de la empresa en la presentación de un PDC que no cumplió con los requisitos legales.

45. En su **tercera alegación** Sicomaq señala que “[...] los reproches que se formulan mediante la resolución recurrida al PdC podrían ser subsanados”. Sobre este punto debe estarse a lo razonado previamente, en el sentido de que la resolución recurrida rechazó el PDC en atención al incumplimiento de los criterios de integridad y eficacia de la tercera versión presentada por la empresa, y no en la imposibilidad fáctica o material de subsanar el PDC.

46. Por lo demás, la recurrente efectúa una incorrecta interpretación del fallo emitido por la Excma. Corte Suprema, en la causa rol 67.418-2016. En dicho fallo, la Excma. Corte Suprema se refiere a la posibilidad que tiene la

SMA de efectuar observaciones a un PDC. De ello extrae Sicomaq que existirían solo tres motivos por los cuales es posible rechazar una propuesta de PDC: i) haber sido presentado por infractores excluidos del beneficio; ii) carecer el instrumento presentado de seriedad mínima; o, iii) adolecer el mismo de insuficiencias insubsanables.

47. Se trata de una inferencia que no resulta adecuada. Si la SMA puede realizar observaciones, entonces forma parte de las razones para rechazar un PDC el hecho de que las observaciones no sean acogidas. Esta posibilidad es convenientemente omitida del listado expuesto por la recurrente. A su entender, podría darse un continuo ir y venir de observaciones y respuestas, por un plazo indeterminado, totalmente condicionado a la voluntad o falta de voluntad de la proponente. Esta posición no puede ser sostenible, especialmente considerando, el carácter excepcional de las observaciones, así como los principios de celeridad y conclusión que han sido aludidos.

48. De acuerdo a lo señalado, no corresponde que la SMA se pronuncie sobre la suficiencia de las modificaciones que Sicomaq propone en su recurso para cada una de las observaciones que realizó la SMA al PDC, ya que no se está en una etapa de observaciones al PDC.

49. En su **cuarta alegación** la empresa sostiene que “[l]a Empresa se encuentra llana a recoger y subsanar todas las deficiencias identificadas por esta Superintendencia”, y que debería tenerse en consideración la falta de experiencia de la empresa y la complejidad de los objetos de protección involucrados en el procedimiento sancionatorio.

50. Se trata también de argumentos que han sido abordados previamente en esta resolución al sostenerse, primero, que la Res. Ex. N°11/Rol D-067-2017 que rechazó el PDC, resolvió correctamente que las observaciones no eran ya subsanables, por no haberse corregido las deficiencias en la oportunidad correspondiente. En este sentido, el que se indique que existe disposición a cambiar nuevamente el PDC no resulta una afirmación atendible ya que el PDC ha sido rechazado fundadamente y la oportunidad para presentarlo precluyó.

51. Se argumenta sobre este punto que la SMA debiera considerar: i) la complejidad de los objetos de protección involucrados en el presente procedimiento de sanción; y ii) la inexperiencia del sujeto regulado en la materia.

52. En relación a la complejidad de los objetos de protección, aquello puede justificar que la empresa incurra en errores al momento de presentar un PDC, sin embargo, una vez que la SMA ha expuesto las observaciones que impiden la aprobación del PDC, entonces el deber de corregir esas observaciones que ya han sido expuestas recae en la empresa. La posibilidad de que la empresa pueda cumplir con esta tarea es reconocida por ella misma, cuando señala que “[...] SICOMAQ procurará

en lo sucesivo, contar con toda la asesoría técnica, y principalmente arqueológica, que resulta necesaria para corregir y presentar una nueva versión, esta vez satisfactoria, del Programa de Cumplimiento". Es decir, la empresa podría efectivamente haber cumplido, no lo hizo, y espera a que el PDC haya sido rechazado para ofrecer hacerlo, esta vez de manera satisfactoria.

53. Sobre la supuesta falta de experiencia de la empresa, se trata de un punto que ya ha sido abordado previamente en esta resolución.

54. Por último, en su **quinto argumento** la empresa manifiesta que "[...] *la paralización indefinida de las obras, así como la prosecución de un procedimiento de sanción, puede suponer, en forma contraria a lo pretendido por esta autoridad, un incremento en el deterioro del patrimonio cultural y arqueológico existente en el Fuerte Corral, como consecuencia de causas naturales, toda vez que los trabajos realizados por SICOMAQ en tal sitio tenían por objeto precisamente la protección del tal patrimonio*".

55. Sobre este punto, se concuerda con lo resuelto en la Res. Ex. N°13/Rol D-067-2017, en el sentido de que no corresponde a la SMA pronunciarse sobre las eventuales consecuencias derivadas de la paralización indefinida de las obras, ya que dicha paralización fue dictada por el Consejo de Monumentos Nacionales y no la SMA.

56. Junto con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el rechazo al PDC no libera a Sicomac de dar estricto cumplimiento a la RCA N° 66/2012, así como con toda la normativa aplicable al efecto, en la ejecución de las obras restantes una vez que se produzca el levantamiento de la medida de paralización. Por este motivo, el que, por la actuación de la empresa, se haya rechazado el PDC, ello no implica en ningún caso que no deba cumplirse de todas formas con la RCA del proyecto y, por lo tanto, con el objetivo de la misma esto es, proteger la plaza de armas de la ciudad de Corral y el Muro exterior del Fuerte Corral.

57. En virtud de lo anterior, no puede aceptarse que se señale que "[...] *la prosecución de un procedimiento de sanción y sus eventuales revisiones judiciales, podrían restarle eficacia a los derechos e intereses públicos en juego*", ya que, en primer lugar, sigue siendo responsabilidad de la empresa cumplir con los derechos e intereses públicos en juego, los cuales descansan principalmente en el cumplimiento de la RCA N°66/2012. Segundo, porque también es de interés público que los infractores de la normativa ambiental reciban una sanción que sea disuasor suficiente para no incurrir nuevamente en ellas en el futuro. Y, tercero, y más importante aún, porque no es comprensible que se señale por la empresa esta supuesta afectación al interés público por la tramitación del procedimiento sancionatorio, cuando este último fue gatillado por su propio actuar.

58. Finalmente, sobre el escrito presentado por Sicomaq con fecha el día 8 de agosto de 2018, tal como ha sido señalado en la primera parte de esta resolución, en él se exponen los cambios que se introducirían en el PDC en el caso en que el recurso de reposición o jerárquico fueran acogidos. Sin embargo, debido a los argumentos que han sido expuestos previamente, no corresponde que la decisión adoptada por la Res. Ex. N°11/ Rol D-067-2017 sea revocada. Por ello, no corresponde pronunciarse sobre la adecuación de dichas hipotéticas modificaciones.

59. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** el contenido del escrito presentado por Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria SpA con fecha 9 de agosto de 2018.

II. **RECHAZAR** el recurso jerárquico interpuesto por el Sociedad Ingeniería, Construcción y Maquinaria SpA, por ser improcedente según las razones indicadas en el presente acto.

ARCHÍVESE. ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y



RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

ES/BMA

Notifíquese por carta certificada:

- Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Con copia:

- Fiscalía
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina de Partes.